

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diciembre siete de dos mil veintiuno

AUTO N°:	279
RADICADO:	05-001-31-10-008-2021-00260-00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARISOL HERNANDEZ ALZATE
DEMANDADO:	MASAHIRO SAIGUSA
ASUNTO:	NO REPONE – CONCEDE QUEJA

Se interpone por el apoderado demandante recurso de reposición y en subsidio queja, frente a la decisión que varió el rechazo de la demanda y denegó el recurso de apelación. Y como quiera que la Litis no se encuentra trabada, se procederá a resolver sin correr traslado.

La sustentación literal del recurso es:

“...1°. - la DOBLE INSTANCIA, es garantía Constitucional, tendiente a evitar, el abuso de los funcionarios Judiciales, cuando actúan por las VIAS DE HECHO.

2°. - En consecuencia, el mencionado Artículo 21 del C.G.P., es norma inconstitucional, misma que el funcionario Judicial, no se encuentra obligado a aplicar, dado que, en su Posesión, ha debido Jurar, respetar, acatar y hacer respetar la Constitución.

3°. - En caso similar, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, ordenó al Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín, dentro del Radicado 029-2021-037, admitir la demanda, Y LA TUVO QUE ADMITIR, no obstante, sus argumentos eran exactamente los mismos a los que hace referencia el Juzgado 8° de Familia.

En los anteriores términos, dejo sustentado el recurso de QUEJA, esperando que, en caso de no reponer su Decisión de no conceder el recurso de Apelación, se me expidan las correspondientes copias para dar curso al recurso de QUEJA...”

CONSIDERACIONES

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

La decisión atacada es la que no revocó el rechazo de la demanda, como tampoco concedió el recurso de apelación.

Entendiendo el Despacho que los argumentos que esgrime el quejoso van dirigidos a la queja, importante es hacer alusión a lo apuntado respecto de que el canon 21 CGP, es una norma inconstitucional, que el funcionario judicial no está obligado a acatar.

En el Código General del Proceso, título preliminar que contiene las disposiciones generales, encontramos el artículo 13 que reza: "...**OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley..."

Por su parte la doctrina ha expresado que las normas de orden público en Colombia son aquellas de obligatorio cumplimiento, que son inderogables por la autonomía de la voluntad. Se estructuran con el fin de otorgar un mínimo de condiciones jurídicas, sean de índole social, económica o política, para poder vivir en sociedad; son aquellas de carácter imperativo cuyo objeto es velar por el orden social y económico de un Estado, donde normalmente se protege una parte débil y por esto las partes no pueden modular su aplicación.

De lo expuesto en párrafos precedentes no cabe duda que tanto el juez como los particulares y todo ciudadano colombiano, tiene la obligación de obedecer íntegramente la ley; que de igual manera deben respetarse los factores de la jurisdicción y competencia, porque de no ser así, se generaría un absoluto caos judicial. No comparte esta agencia de familia la postura del togado, cuando predica que el artículo 21 CGP, es una norma inconstitucional, cuando no se ha proferido por el órgano de cierre correspondiente decisión en tal sentido, lo que evidencia la exequibilidad de dicha norma.

Ahora bien, en cuanto al pronunciamiento del Tribunal Superior de Medellín, en un asunto de conocimiento del Juzgado 29 Civil Municipal, habría que tener conocimiento del contexto del asunto y la decisión, pero lamentablemente no aporta. No obstante, la decisión atacada no será modificada, ya que para este Despacho es clara la competencia en materia de alimentos y los asuntos a que se contrae la demanda, reiterando, que la competencia a que se refiere el artículo

21 CGP, está vigente, es norma de orden público que debe ser cumplida íntegramente.

También es importante recordar lo expresado en el auto confutado respecto de la ubicación de la menor objeto del litigio "...de la información que suministra el abogado, se evidencia que la demandante y menor se ubican en el Carmen de Viboral, por fuera de la competencia del Distrito Judicial de Medellín, no siendo los juzgados de familia de esta Urbe los competentes para adelantar la acción. Por ello se llama la atención del abogado en este aspecto, para que proceda a presentar la demanda ante la entidad competente, siguiendo las reglas de competencia a que alude el canon 28 N° 2 inciso segundo Código General del Proceso". Entonces a la postura que esgrime el Despacho se suma la falta de competencia territorial de los despachos de Medellín, lo que echa por tierra la afirmación que hace el quejoso de que no debe darse aplicación al artículo 21 nombrado.

Concluyendo entonces no se repondrá la decisión confutada, y de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, se concede el recurso de queja, y se dispone la remisión del proceso a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín para su trámite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDD** de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER que la decisión atacada no se REPONE, conforme a las consideraciones esgrimidas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja, y se dispone la remisión del proceso a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín para su trámite.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ

MLBM